



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Caucasia (Ant.), tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandantes	Javier de Jesús Henao Ojeda y Elizabeth María Lobo Bohórquez
Radicado	051543184-001-2023-00012-00
Procedencia	Competencia
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 018
Tema y subtema	Cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, disolución y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial
Decisión	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso

Procede este Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, instaurado de mutuo acuerdo por los cónyuges JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y ELIZABETH MARÍA LOBO BOHÓRQUEZ, ya que se encuentran reunidos todos los requisitos legales para ello.

**A N T E C E D E N T E S:**

Asistidos de apoderado judicial idóneo, los cónyuges JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y ELIZABETH MARÍA LOBO BOHÓRQUEZ, instauraron demanda de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de mutuo acuerdo, demanda que hicieron consistir en los hechos que se compendian a continuación:

Que contrajeron nupcias por el rito católico en la parroquia Nuestra Señora de Las Misericordias del municipio de Caucasia, el día 25 de agosto de 2001, acto inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta localidad, bajo el indicativo serial N° 04507137, el día 05 de diciembre de 2008; que de esa unión vinieron a este mundo, el menor JAVIER HENAO LOBO, nacido el día 27-12-2006, así como sus hermanos, mayores de edad, DANIEL DAVID HENAO LOBO y MARÍA FERNANDA HEANO LOBO, nacidos los 3 en este municipio; que es de su libre albedrio divorciarse de mutuo acuerdo y que el último domicilio común del matrimonio fue el municipio de Caucasia.

### **PRETENSIONES:**

Solicitan los peticionarios que mediante sentencia de fondo se valide legalmente el consentimiento expresado por los accionantes, y en consecuencia se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso; que se disponga la inscripción de la sentencia en la Registraduría Nacional del Estado Civil; se decrete que queda suspendida la vida en común de los cónyuges; y por último solicita, se declare que queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

### **TRAMITE:**

En primera instancia, la demanda se inadmitió mediante auto interlocutorio No. 0057 del primero de febrero de 2023, por falencias en la misma. Luego fue admitida la demanda mediante auto No. 0088 del 6 de marzo de 2023, se dispuso imprimirlle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de que habla el art. 579 del C.G.P., por no haber contención alguna, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998. Se citó al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

Una vez ejecutoriado el auto admisorio y notificado el Agente del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, se pasó a Despacho para la decisión de la cual nos ocupamos.

### **DE LAS PRUEBAS APORTADAS:**

Todas ellas documentales, pues se trata de un proceso de mutuo acuerdo en el cual es obvio que no hay contención de ninguna clase.

A fl. 5, se aportó el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Municipal de Caucasia, en donde consta que JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y ELIZABETH MARÍA LOBO BOHÓRQUEZ, contrajeron matrimonio por los ritos católicos el día 25 de agosto de 2001 en la parroquia “Las Misericordias” de Caucasia, Antioquia; acto inscrito bajo el indicativo serial No. 04507137 del libro de matrimonios que allí se lleva.

A fl. 13, se aportó registro civil de nacimiento del menor, JAVIER HENAO LOBO donde consta que los cónyuges son los padres de éste y su fecha de nacimiento es el 27 de diciembre de 2006, es decir, se puede constatar que sí es menor de edad.

A fls. 18 y 29, se aportó el poder otorgado por los contrayentes a su apoderado, así como el memorial que subsanó yerros de la demanda, advertidos por el Juzgado.

A fls. 15, 16 y 17, se aportó el convenio suscrito por los contrayentes, respecto de sus obligaciones reciprocas y para con su menor hijo.

## DEL CONVENIO:

### FRENTE A LOS CONYUGES

- No existirá obligación alimentaria entre los cónyuges, dado que cada uno dispone lo necesario para una digna subsistencia.
- La residencia quedará legalmente disuelta, a partir de la ejecutoria de la sentencia, separación y disolución que cubre los conceptos de techo, lecho y mesa.
- Durante la convivencia no se adquirieron bienes, por lo que una vez decretada la sentencia, se disolverá y liquidará la sociedad conyugal en ceros.

### FRENTE SU MENOR HIJO

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La custodia y cuidado personal del menor estará a cargo de la madre, quien velará por su orientación, cuidado y protección mientras tenga la custodia. En caso de faltar la madre de forma temporal o definitiva pasará a estar a cargo del padre.
- Cuota alimentaria, vivienda y vestuario: La madre asumirá al cien por ciento (100%) la manutención del menor, pues el padre se encargará de la manutención de los 2 hijos mayores, gastos que ascienden a DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$2.300.000) MENSUALES, dado que ambos se encuentran estudiando en la Universidad en Medellín.
- En lo que respecta a la salud, los tres (3) hijos se encuentran afiliados por cuenta del padre a la EPS, Red Virtual y allí continuarán afiliados.
- Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.
- En cuanto a las visitas el padre podrá visitar a su hijo menor cada que lo estime necesario, respetando eso sí, sus horarios de clase y otras circunstancias significativas.
- Las fechas especiales serán compartidas por ambos padres. Las fechas de navidad serán compartidas una con la madre y otra con el padre.
- La residencia del menor es la de la madre, carrera 26 Nro. 5- 12 B, Barrio Buenos Aires de Caucasia.
- Sobre las salidas del país del hijo menor, han acordado que debe mediar autorización previa para que alguno de ellos pueda llevarlo fuera del país, con el compromiso de regresarlo al país de origen, lo que quiere decir, que ese mismo consentimiento será necesario para renovar el pasaporte, tramitar visas o cualquier otro requisito para el viaje.
- Indican en su acuerdo, que los padres del menor serán responsables conjuntamente de su hijo con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

Esquematizados así paso a paso los presupuestos procesales de Ley, se hace necesario entrar a decidir este asunto, previas las siguientes y breves,

#### **CONSIDERACIONES:**

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo y atendiendo las atribuciones establecidas en el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., numeral 10 del art. 577 y 388 del C.G.P.

En el presente evento, ambos cónyuges conservan el Municipio de Caucasia como domicilio, por ello es éste Despacho el competente para conocer del asunto.

La legitimación en la causa está dada ya que solo los cónyuges tienen la facultad de presentar una acción de esta naturaleza. Este vínculo se encuentra plenamente acreditado con el registro civil de matrimonio obrante a folio 5 del presente cuaderno.

Con el fin de legalizar una serie de situaciones anómalas que se venían presentando en los matrimonios, como es el caso del sostenimiento a cuestas de un vínculo que ya no los unía ni física ni afectivamente, y que no solo afectaba a los cónyuges, sino también a todo el grupo familiar que conformaban, ha permitido el legislador con la promulgación de la Ley 25 de 1992 que éstas situaciones terminen mediante la figura de la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO o el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL.

Pensando en ese fin en concreto, el legislador instituyó una nueva causal que adicionan el Art. 154 del C.C. y que permiten el Decreto judicial de la Cesación de los efectos civiles si se trata de matrimonio religioso, o el decreto del divorcio, si se trata de matrimonio civil. Solo se requiere la voluntad libre y espontánea de ambos cónyuges ratificado ante el Juez competente, esto es, el mutuo consentimiento.

En efecto, la Ley 25 de 1992 que luego fue reformada por la Ley 446 de 1998, adicionó el artículo 154 del C.C. señalando como nueva causal del divorcio: “EL CONSENTIMIENTO DE AMBOS CONYUGES MANIFESTADO ANTE EL JUEZ COMPETENTE Y RECONOCIDO POR ESTE MEDIANTE SENTENCIA.”

Pero igualmente adicionó la causal octava, agregando la expresión “O DE HECHO”, permitiendo así que, además de la separación de cuerpos judicialmente decretada, se tuviera como causal de divorcio la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Estas causales aunque son autónomas difieren entre sí, en que mientras la segunda de ellas debe acreditarse al ser alegada en un proceso contencioso, la primera no, ya que en ésta no opera la facultad discrecional del Juez pues solo basta con que los cónyuges sin presión alguna manifiesten libre y voluntariamente el deseo de obtener el divorcio

o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, lo cual debe conceder el Juez en la sentencia si ambos cónyuges insisten en ello.

Así entonces, analizando este caso en concreto, las partes han manifestado su deseo de obtener la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO y ante la claridad de la norma no queda sino acceder a lo pedido.

Se les advertirá a las partes que, a pesar de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, ésta declaración sólo afecta los vínculos civiles pues los religiosos quedan intactos ya que no existe reforma actual del concordato en esa materia, lo que se traduce en que las partes pueden contraer nuevas nupcias pero por los ritos civiles mas no por los religiosos.

Igualmente ha de significarse que la declaratoria de la Cesación de los Efectos Civiles de su matrimonio trae como consecuencia la disolución de la sociedad conyugal por lo que ésta será liquidada ya sea por el trámite establecido en el Art. 523 del C.G.P. o por vía notarial.

#### **DE LA DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANT.), administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A :**

**PRIMERO:** Decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y ELIZABETH MARÍA LOBO BOHÓRQUEZ, el día 25 de agosto de 2001 en la parroquia “Nuestra Señora de Las Misericordias” de la ciudad de Caucasia, Antioquia; e inscrito en la Registraduría Municipal de esta misma localidad bajo el indicativo serial No. 04507137.

**SEGUNDO:** Por ministerio de la Ley queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida del vínculo matrimonial que celebraron JAVIER DE JESÚS HENAO OJEDA y ELIZABETH MARÍA LOBO BOHÓRQUEZ. Liquídese ya sea por la vía notarial o por el trámite indicado en el art. 523 del C.G.P.

**TERCERO:** Se aprueba el convenio al que han llegado las partes en este asunto.

**CUARTO:** Se oficiará al Registrador Municipal de Caucasia, Antioquia; a fin de que inscriba el decreto de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso en el registro civil de matrimonios y de varios. Igualmente de nacimiento de las partes a la Registraduría Municipal de Nechí para el registro civil de nacimiento del ex cónyuge

y Registraduría Municipal de Cáceres para el registro civil de nacimiento de la ex cónyuge. Líbrense por Secretaría los oficios aportando las copias pertinentes.

**QUINTO:** Notificar esta decisión al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.**

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 042 fijado hoy 04/05/2023, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario